

**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**

ENERO 2013

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º El presente Reglamento establece las normas básicas y generales por las cuales se regirán los estudios regulares de pre-grado que se realicen en los Institutos dependientes de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valparaíso, sin perjuicio de las normas generales de la Universidad y de las normas particulares contenidas en los reglamentos de cada carrera o programa, y que, tratándose de estos últimos, en ningún caso podrán transgredir las normas generales establecidas en el Reglamento General de Estudios de la Universidad de Valparaíso o las establecidas en este reglamento.

ARTICULO 2º La selección, ingreso y permanencia de los estudiantes de pregrado, de las carreras adscritas a la Facultad de Ciencias, se regularán por las normas establecidas en el Reglamento General de Estudios de la Universidad de Valparaíso. La selección, ingreso y permanencia de los estudiantes de post-título y post-grado, que se realicen en la Facultad de Ciencias, se regirán por las normas establecidas en el reglamento de estudios de post-grado y post-título de la Universidad de Valparaíso, sin perjuicio de aquellas normas específicas establecidas en virtud de convenios con entidades o instituciones de educación superior nacionales o extranjeras.

ARTICULO 3º Cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Rector de la Universidad de Valparaíso previo informe del Decano de la Facultad de Ciencias.

ARTICULO 4º Cualquier duda que se suscitare en la aplicación o interpretación de este reglamento será resuelta por el Decano de la Facultad de Ciencias, previo informe de una comisión que para estos efectos deberá constituir el Consejo de Facultad.

TITULO II

DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO Y COORDINADORES DE CARRERA

ARTICULO 5º Corresponde a los Directores de Instituto, las funciones que aparecen en el art. 46 del Reglamento Orgánico de la Universidad, decreto 480 del 26 de octubre de 1983.

ARTICULO 6º El coordinador, es el académico responsable de la planificación, dirección, administración y funcionamiento de la Carrera. Corresponderá al Coordinador de la carrera, entre otras funciones, proponer los programas y actividades curriculares de las asignaturas semestrales y de sus modificaciones, de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTICULO 7º La docencia de Servicio se regirá por el Reglamento de Docencia de Servicio y a proposición del Director del Departamento correspondiente, la Dirección del Instituto designará para cada período académico, al Profesor Coordinador de cada asignatura o actividad curricular. Respecto a la docencia propia, la designación del Profesor Coordinador la hará la Dirección del Instituto a proposición del Coordinador de Carrera, en conjunto con el Director de Departamento.

ARTICULO 8º Los Profesores Coordinadores de asignaturas designados para impartir docencia deberán presentar al Coordinador de la Carrera respectiva, antes de la iniciación del período académico, una programación de la forma en que impartirán la asignatura o actividad curricular, con indicación del plan de actividades, periodicidad del desarrollo de las materias, modalidad y número de evaluaciones con sus respectivas ponderaciones, actividades fundamentales que requiera la asignatura, bibliografía adicional u otra información que se le solicite. Esta programación, conjuntamente con el programa de la asignatura o actividad curricular, deberá ser dada conocer a los estudiantes en la primera sesión del período académico respectivo.

ARTICULO 9º Al cabo de cada año académico y dentro de los treinta días siguientes a su conclusión, las direcciones de Departamento, de Instituto y coordinaciones de carrera, deberán practicar una evaluación de las actividades

docentes del período que concluye conforme a las pautas que, para estos efectos, fije el Consejo de la Facultad de Ciencias.

TITULO III DE LOS PLANES DE ESTUDIO Y SU APLICACIÓN

ARTICULO 10º Los estudios regulares de pre-grado se organizarán en carreras y programas que conducen a la obtención de un grado académico y/o título profesional.

ARTICULO 11º La regulación de las actividades que constituyen los planes de estudios se hará en los reglamentos particulares de cada carrera. El Coordinador de Carrera es el responsable directo de la administración del plan y los programas de estudio de la respectiva carrera.

ARTICULO 12º Los estudios de pre-grado que se realicen en la Facultad de Ciencias estarán sujetos, preferentemente, a un régimen semestral flexible. No obstante, los reglamentos particulares de cada carrera o programa podrán contemplar otras modalidades alternativas.

ARTICULO 13º Los planes de estudios de las carreras o programas de la Facultad de Ciencias, conducentes a un grado académico y/o título profesional, deberán comprender asignaturas y actividades curriculares de formación básica, de formación general y de especialización.

ARTICULO 14º Todas las asignaturas y actividades contempladas en los planes de estudios son obligatorias, salvo las señaladas expresamente como electivas. En este caso, el alumno podrá elegir u optar por alguna de las alternativas que se le ofrezcan.

ARTICULO 15º El estudiante que haya aprobado todas las asignaturas y actividades curriculares del programa o plan regular de estudios, hasta el octavo semestre obtendrá el grado de licenciado en la disciplina correspondiente. Con

todo, cada carrera de la Facultad, podrá establecer, previa aprobación del Consejo de Facultad, requisitos adicionales para la obtención del Grado de Licenciado.

ARTICULO 16º El estudiante que haya aprobado todas las asignaturas y actividades curriculares del programa o plan regular de estudios, deberá desarrollar un trabajo de título debidamente aprobado por la comisión evaluadora del proyecto.

ARTICULO 17º Cada carrera de la Facultad, en sus reglamentos internos, podrá, previa aprobación del Consejo de Facultad, establecer requisitos adicionales para la obtención del Título Profesional.

TITULO IV

DE LA ASISTENCIA

ARTICULO 18º Los alumnos se ajustarán a los requisitos de asistencia que determine cada carrera. Estos requisitos deberán ser aprobados por el Consejo de Facultad. Solo podrá exigir una asistencia mínima superior a un 50% en las asignaturas prácticas o de laboratorio. Los procedimientos de control de esta exigencia se establecerán en los reglamentos de cada carrera.

TITULO V

DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTICULO 19º En cada asignatura o actividad curricular deberá existir un mínimo de 2 evaluaciones parciales. También podrá existir una evaluación final. En este caso, las evaluaciones parciales y final tendrán una ponderación determinada por la carrera y quedará establecida en el reglamento de cada carrera. Con todo, en el caso de seminarios, talleres y/o actividades prácticas el sistema de evaluación será propuesto por el Profesor de la asignatura al Coordinador de la Carrera.

ARTICULO 20º La aprobación de una asignatura, requiere obtener una nota final no inferior a 4,0; se expresará en números enteros con un decimal. La centésima superior o igual a 0,05 se aproximará a la décima inmediatamente superior. Las normas contenidas en este artículo regirán igualmente en todas las instancias del proceso evaluativo.

ARTICULO 21º Si un alumno obtiene una nota final, llamada nota de presentación, entre 3.5 y 3.9 tendrá derecho a rendir una prueba especial de carácter acumulativo, en la temporada fijada, para tal efecto, en el calendario de actividades académica de la Facultad. La forma y modalidad, el día, hora y lugar en que se verifiquen, serán asimismo determinados por el Coordinador de la respectiva carrera. En este caso, el alumno aprueba la asignatura si obtiene un 4.0 en la prueba especial.

ARTICULO 22º La elaboración y control de pruebas y evaluaciones es de responsabilidad directa del equipo docente a cargo de la asignatura o actividad curricular. Tratándose de pruebas escritas, las respectivas calificaciones o sus resultados deberán ser dados a conocer a los estudiantes dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realizó la actividad de evaluación.

ARTICULO 23º El estudiante, una vez conocido el resultado de una evaluación podrá solicitar, de manera fundada en dicha instancia o dentro del tercer día hábil de conocido o publicado su resultado, una revisión, aclaración o rectificación de errores que presumiblemente o de hecho pudieran existir. Efectuada la revisión o transcurrido el plazo no se admitirá petición alguna al respecto.

ARTICULO 24º Tratándose de una evaluación oral los docentes estarán obligados a entregar los resultados el mismo día de su realización o , a más tardar, dentro el día hábil siguiente.

ARTICULO 25º El estudiante que no rinda una evaluación, cualquiera sea su modalidad, será calificado con nota 1,0; en caso de fuerza mayor debidamente comprobada o acreditada, el Coordinador de Carrera podrá autorizar, de común acuerdo con el Profesor Coordinador respectivo, en única instancia y por una sola

vez, una nueva fecha para rendir la evaluación correspondiente, la petición deberá formularse dentro del dos días hábiles contados desde la cesación del impedimento.

ARTICULO 26º El resultado o calificación final de una asignatura deberá ser comunicado a los alumnos, dentro de las 48 horas siguientes al término de su evaluación.

ARTICULO TRANSITORIO

La Dirección de cada Instituto deberá someter, dentro de los 30 días siguientes a la Toma de Razón de la Resolución que establezca el nuevo Reglamento General de Estudios de la Facultad de Ciencias, a la aprobación del Consejo de Facultad el Proyecto de Reglamento o sus modificaciones de la o las carreras y programas de su dependencia, de modo que sean concordantes con el Reglamento General de Estudios de es Facultas.